



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017- 00237
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ STELLA TORO NIETO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar audiencia inicial, advierte el despacho que se puede incurrir en nulidad procesal al no haberse ordenado la citación de otras personas que pueden verse afectadas con los resultados del proceso.

ANTECEDENTES:

La señora LUZ STELLA TORO NIETO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el departamento del Tolima, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- a) *El acto administrativo contenido en la Resolución número 7429 del 02 de diciembre de 2016, emanado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, mediante el cual se retira del servicio docente a mi poderdante LUZ STELLA TORO NIETO, de la Institución Educación Técnica Nuestra Señora de Lourdes del Municipio de Líbano*

[...]

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL, reintegrar sin solución de continuidad a mi poderdante LUZ STELLA TORO NIETO, al cargo de docente que venía desempeñando en la Institución Técnica Nuestra Señora de Lourdes de Municipio de Líbano – Tolima o a otro de igual o superior jerarquía a partir de la fecha de su ilegal desvinculación, esto es, 26 de enero de 2017.

[...].

El presente medio de control fue presentado ante la Oficina Judicial, el 24 de julio de 2017, por lo que una vez realizado el respectivo reparto le correspondió a este despacho su conocimiento, y, luego de haber inadmitida y subsanada¹, la demanda fue admitida por auto del 15 de agosto de 2017². Luego de notificada en debida forma

¹ Folio 89 y 91, 92

² Folio 104



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la parte demandada, vencido el término para contestar, se fijó el 6 de marzo hogaño para realizar audiencia inicial³.

No obstante lo anterior, al revisar el presente asunto, denota el despacho que en el libelo demandatorio se indica que, para el 26 de enero de 2017, la demandante fue retirada del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso y reemplazada por otra docente que según se indicó en el acápite de pruebas corresponde a **MARIA CASTRO CASTAÑO**.

En tal sentido, considera el despacho que a efecto de evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA se citará a la señora MARIA CASTRO CASTAÑO quien ocupa el cargo que venía siendo ejercido por Luz Stella Toro Nieto, esto en atención a que puede verse afectada con las resultas de este proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: CITAR a la señora **MARIA CASTRO CASTAÑO** como tercera interesada en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la señora **MARIA CASTRO CASTAÑO** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión allegue copia de la demanda y de sus anexos. **COMUNÍQUESE**.

CUARTO: Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 172 *ibidem*⁵.

QUINTO: En los términos del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., suspéndase el presente proceso.

³ Folio 135

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁵ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelva el proceso para el despacho para continuar con el trámite procesal. Esto es, fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ